



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Hago constar que a las catorce horas con cincuenta minutos del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo plenario correspondiente al expediente identificado con la clave **JDC-65/2020** constate en ocho fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-65/2020

ACTOR: CARLOS MARCELINO
BORRUEL BAQUERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y/O COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNANDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local.²

Inicio: El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Precampaña:

- Elección de Gobernador: Del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Intercampaña:

- Elección de Gobernador: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al tres de abril de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Campaña:

- Elección de Gobernador: Del cuatro de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.2 Emisión de la convocatoria para la Gubernatura de Chihuahua. El ocho de diciembre, a dicho del actor, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional³, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional⁴ con motivo del proceso electoral local en curso.

1.3 Presentación de solicitud. Derivado de lo anterior, según lo invocado por el actor, el dieciocho de diciembre la Comisionada Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Chihuahua, recibió la solicitud y documentación, por parte del actor, para participar en dicho

³ En lo sucesivo Comisión Organizadora, responsable o autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo PAN.

proceso Interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo de prevención. También a dicho del actor, el veintitrés de diciembre, la Comisión Organizadora emitió un acuerdo recaído en el oficio COE-83/2020, mediante el cual informa que, el hoy actor, no cumplió con los requisitos para la recolección de firmas de respaldo de la militancia del partido, estipulados en la convocatoria respectiva, por lo que previene al denunciante para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha prevención, subsane las omisiones a las que se hace referencia en el oficio de merito.

1.5 Acto impugnado. Según aduce el promovente, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo COE-046/2020, mediante el cual se declaró la improcedencia de su registro como precandidato al proceso de selección interno de la candidatura al cargo de gobernador del estado de Chihuahua.

1.6 Presentación del medio de impugnación. El treinta de diciembre, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía**⁵, en contra del acuerdo descrito en el apartado anterior.

1.7 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El treinta y uno de diciembre, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **JDC-65/2020**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁵ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁷

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió, desde la perspectiva del actor, para impugnar un acuerdo de la Comisión Organizadora del PAN relativo al proceso de selección interno de candidaturas de dicho partido político.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

⁶ En lo sucesivo Ley.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencauza** el conocimiento de este a la Comisión de Justicia del PAN.⁸

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁹

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹⁰

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial,¹¹ tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

⁸ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

¹⁰ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹¹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹³

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

Verán, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁴

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁵

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹⁶ a. sean las idóneas conforme a las leyes o

¹³ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁴ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹⁸ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁹

¹⁷ En lo sucesivo Ley de Partidos.

¹⁸ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹⁹ **Artículo 43:**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.²⁰

4.3 Caso Concreto.

El actor señala que, la Comisión Organizadora, emitió el acuerdo de clave **COE-046/2020**, mediante el cual se declaró la improcedencia de su registro como precandidato al proceso de selección interno de la candidatura al cargo de gobernador del estado de Chihuahua, lo cual, desde su óptica, es violatorio de sus derechos políticos y electorales, por considerar, se limita su derecho de ser participante en dicho proceso.

Impugna el actor en particular, lo concerniente a la presentación de las firmas de apoyo del diez por ciento de la militancia del listado nominal de electores definitivo que en su momento emita el Registro Nacional de Militantes correspondiente al Estado, según se detallará a continuación.

En síntesis, la parte actora aduce lo siguiente:

- a. Menciona que el pasado ocho de diciembre, se emitió por parte de la Comisión Organizadora la convocatoria descrita en el antecedente 1.2 del presente acuerdo, dicha convocatoria, en su apartado VI. “Reglas Generales para la Recolección de Firmas Autógrafas de apoyo para solicitar el Registro de una

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

²⁰ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

Precandidatura”, establece que quienes estén interesados en obtener el registro de la precandidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de la militancia del listado nominal de electores definitivo, que en su momento emita el registro nacional de militantes, el cual para el estado de Chihuahua, fue la cantidad de ochocientos setenta y seis militantes, correspondiente al diez por ciento de la cifra total.

De igual manera, en este mismo apartado hace referencia a que, solo las y los militantes que aparezcan en el listado nominal de electores definitivo, podrán otorgar su firma autógrafa de apoyo a cualquier aspirante, debiendo ser individual, y que en caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor del o la aspirante que primero la hubiese presentado en su registro. Este requisito será exigible para todas las y los aspirantes.

- b. Aduce que, con base en esa convocatoria, el once de diciembre se registró Gustavo Enrique Madero Muñoz, como participante en la convocatoria, lo cual fue un hecho notorio en diferentes noticieros y ligas electrónicas de internet.
- c. Asimismo, el día trece de diciembre, la ciudadana María Eugenia Campos Galván, se registró como participante en la multicitada convocatoria- hecho también notorio, desde la óptica del actor-.
- d. Esgrime, que, derivado de los dos registros antes citados, en los cuales, según su dicho, los candidatos reunieron una suma de 8,537 (ocho mil quinientas treinta y siete firmas de militantes), lo cual corresponde al 97.4% (noventa y siete punto cuatro por ciento) de dicho padrón, dejando únicamente la cantidad de 226 (doscientos veintiséis) votos restantes, **eso deja al actor sin posibilidades de obtener su registro como candidato**, toda vez que, no podría presentar las firmas correspondientes al diez por ciento de la

militancia, sin que estas se repitieran o duplicaran, incumpliendo así lo establecido por la convocatoria en lo conducente.

- e. Menciona que, aunado a lo anterior, la presentación excesiva de más del diez por ciento de las firmas de la militancia del listado nominal de electores definitivo es violatorio del artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya que no se debe de exceder del 12% (doce por ciento).
- f. Por último, el actor hace mención a un acuerdo recaído en el oficio COE-83/2020, emitido por la Comisión Organizadora, mediante el cual, según su dicho, la autoridad responsable aduce que 213 (doscientas trece) de las firmas presentadas por el denunciante, no se encuentran en el Registro Nacional de Miembros, siendo que él personalmente verificó, que del mencionado número de firmas que la autoridad pretende declarar inválidas por no pertenecer a dicho registro, 165 (ciento sesenta y cinco) de ellas sí pertenecen al mismo.

De todo lo expuesto, se determina que **el juicio de la ciudadanía es improcedente porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.**

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización; garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser

afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²¹

Entonces, **esa obligación recae en la Comisión de Justicia del PAN**, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que establecen que será la Comisión de Justicia el órgano partidista competente para conocer de impugnaciones en contra de actos intrapartidistas.

De tal suerte que, para la procedencia del juicio ciudadano, el actor debió acudir a la instancia partidista citada previamente, a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido legalmente.

En consecuencia, se estima que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano partidista competente para atender en primer término la solicitud del quejoso, por lo que lo procedente es reencauzar el juicio de mérito a dicha autoridad política para que sea esta quien resuelva conforme a Derecho.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

²¹ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto.

En virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²²

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones del actor, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

²² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Lo anterior es así, en virtud de que el periodo de campaña empieza hasta **el cuatro de abril** de dos mil veintiuno, situación que acredita tiempo suficiente a fin de respetar la definitividad y a su vez, auto determinación del instituto político responsable.²³

Además, la Sala Superior ha sido muy puntual en señalar que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²⁴

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Justicia del PAN, para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

De conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**,²⁵ se tiene que los partidos políticos, en este caso el PAN, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia queda**

²³ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²⁴ Véase la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JDC-67/2019, así como la jurisprudencia electoral 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

vinculada para resolver el presente asunto, en **un plazo máximo de cinco días naturales**, contados a partir de la recepción de las constancias respectivas.²⁶

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Por último, las autoridades responsables, deberá remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.²⁷

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

²⁶ Lo anterior encuentra fundamento y analogía con el plazo otorgado en asuntos similares, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes: SUP-JDC-14262/2011; SUP-JDC-14272/2011 y SUP-JDC-14273/2012, así como el plazo de setenta y dos horas concedido en el SUP-JDC-67/2019.

²⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Nombre: Julio César Merino Enríquez
Fecha de firma: 31/12/2020 14:03:12
Hash: 31b80f56b3fa8121b2f9be7027c892b4
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 31/12/2020 13:33:03
Hash: 6719c52f2f6b8f2e37621203bdaf6830
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

Nombre: Jaques Adrián Jáquez Flores
Fecha de firma: 31/12/2020 13:26:04
Hash: 23ec3031b704cb31e94539d4c1431f62
JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

Nombre: Hugo Molina Martínez
Fecha de firma: 31/12/2020 13:30:04
Hash: 8c550fbb55eb16815f33b0bb41e3b317
HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Nombre: César Lorenzo Wong Meraz
Fecha de firma: 31/12/2020 14:10:07
Hash: 24132637e7e770a55ef738f902075c95
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL